

CG215/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE01/1306/06, datado el día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el C. Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el cual remite el escrito del Licenciado Jaime Javier Melo Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano desconcentrado citado con anterioridad, en el que denuncia presuntas irregularidades administrativas a la norma electoral imputables a la Otrora Coalición “Alianza por México”, en el estado de Veracruz, por la violación a la normatividad en materia de campañas electorales, expresando en lo medular lo siguiente:

“1.- Con fecha trece de abril del presente año, en un recorrido de un servidor, me percate sobre la colocación de unos espectaculares de la Licenciada Anabel Ponce Calderón y José Yunes, ubicados en el monumento público en honor a los Niños Héroes, ubicados en la carretera Pánuco-Tampico, a la salida de esta ciudad, tal y como se muestra en las fotografías que se anexan en esta queja.”

2.- *En la mañana siguiente del día 14 de abril del presente año, al pasar por la carretera en el lugar donde se ubican estos espectaculares, se constató por un servidor que sólo está colocado en el mismo lugar, el espectacular del candidato a senador por Alianza por México José Yunes, por lo que se considera en base a lo que establece la ley como un monumento público.*

3.- *Cabe mencionar que en lugar en donde se encuentran estos espectaculares, están sujetos de los postes de iluminación de este monumento, a lado de este mencionado lugar.*

Por lo que estimado Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad de México D.F., derivado de lo anterior a usted atentamente pido:

1.- *Se me tenga por presentada la mencionada queja ante la Alianza por México, por considerarse fuera de la ley que rige las campañas políticas como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- *Se giren las instrucciones pertinentes para que el mencionado espectacular con la foto del candidato de Alianza por México a la senaduría por el estado de Veracruz, sea retirado de inmediato.*

Esta queja se fundamente en los artículos 189 párrafo I, en los incisos c) y e), y artículo 189 párrafo II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Para acreditar su dicho el quejoso aportó pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas de la ubicación donde se encuentra la propaganda antes citada.

No pasa inadvertido para este órgano de decisión, la existencia del acta circunstanciada levantada por el C. Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo del Órgano Desconcentrado citado en el estado de Veracruz, misma que obra como anexo en la queja presentada por el partido doliente y que a la letra versa:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL, DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ‘ACCIÓN NACIONAL’ EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’; PRESENTADA ANTE ESTA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL IFE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN FECHA 22 DE ABRIL DE 2006, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL 'REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL COFIPE'.-----

En la localidad de Pánuco municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de abril de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, en Veracruz, con domicilio en Avenida Ayuntamiento s/n, colonia Burócrata del municipio de Pánuco, Veracruz; para dar cumplimiento a la normatividad contenida en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Cofipe, en relación con la queja interpuesta por el representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del partido político nacional, 'Acción Nacional, en contra de la Otrora Coalición 'Alianza por México', presentada ante esta 01 Junta Distrital Ejecutiva del IFE, en el estado de Veracruz en fecha veintidós de abril del año 2006, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de campañas electorales, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que en el sentido referido señala la existencia de un espectacular del C. José Yunes candidato a senador por la Otrora Coalición 'Alianza por México', ubicado en el monumento público en honor a los niños héroes sobre la carretera Pánuco-Tampico, mismo que se encuentra sujeto de los postes de iluminación del citado monumento.-----

Encontrándome en la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco, Veracruz, en la carretera nacional Pánuco-Tampico, entrada a la ciudad de Pánuco, en el monumento a los niños héroes del lado del carril Pánuco-Tampico, se observa espectacular de aproximadamente dos por uno sesenta metros, material plástico, sostenido de dos postes colocados sobre la banqueta, a una distancia de diez metros del monumento citado y en las afueras de la zona de los jardines del monumento, el espectacular señala 'José Yunes Zorrilla senador por Veracruz, es diferente, con una fotografía del candidato.-----

No habiendo más asuntos por desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las diez horas con tres minutos, del día de su inicio, constando de una foja útil por un solo lado de sus caras la presente, firmado de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----"

II.- Por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número

JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, mediante el cual se ordenó emplazar a la Otrora Coalición “Alianza por México” a efecto de que en el término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de igual forma se ordenó girar atento oficio al Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que se constituyera en el domicilio citado por el quejoso y constatará la existencia de la propaganda electoral.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha treinta de mayo de dos mil seis se giró el oficio SJGE/643/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado a la Otrora Coalición “Alianza por México” el quince de junio del año próximo pasado.

IV. Con fecha treinta de mayo del año dos mil seis, se giró el oficio SJGE/644/2006 suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, mismo que fue notificado al C. Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

V. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, suscrito por el Licenciado Felipe Solís Acero, representante de la Otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, dio contestación al emplazamiento efectuado dentro del expediente de queja que nos ocupa, formulando las manifestaciones siguientes:

“Felipe Solís Acero, en mi carácter de representante propietario de la Otrora Coalición “Alianza por México”, personalidad que tengo debidamente reconocida, y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, en relación con la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Otrora Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan diversas consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la presente queja,

en atención de que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numeral 1, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

'Artículo 15

*1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:
(...)*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
(...)*

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuesto por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que de la simple lectura del escrito del Partido Acción Nacional, no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Otrora Coalición 'Alianza por México', haya realizado conductas presuntamente irregulares, máxime que sí se toma en cuenta lo expresado por el propio quejoso cuando alude que los espectaculares de los que se duele, 'están sujetos de los postes de iluminación de este monumento, a lado de este mencionado lugar', es decir, el denunciante señala la supuesta vulneración a la normatividad electoral, derivado de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que no se acreditan.

La frivolidad del escrito que se contesta deviene en función de que el mismo carece de elementos que permiten suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elementos de convicción adicional a las fotografías presentadas, que permiten afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

SEGUNDO.- Establecido Lo anterior, Ad Cuatrelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El quejoso señala que la propaganda que denuncia, contraviene lo dispuesto en el artículo 189, numeral 1, inciso c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que establece las reglas que en materia de colocación de propaganda electoral deben observar los partidos y los candidatos, el inciso c) señala específicamente que la propaganda podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales, mientras que el inciso e)

establece la prohibición de colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos y en el exterior de edificios públicos.

Al respecto y de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, de los elementos que se adjuntan a su escrito de queja, no se desprende que la pancarta se encuentra colocada sobre el monumento, si no que únicamente se desprende que la misma se encuentra sostenida o amarrada en sus extremos por unos postes (de los cuales no es posible determinar su origen o función), mismo que se localiza sobre una banquetta, en consecuencia no es posible aceptar la apreciación subjetiva del quejoso, cuando manifiesta que la propaganda denunciada se encuentra colocada sobre su monumento.

Lo anterior, se refuerza, cuando con el propio escrito del Partido Acción Nacional se señala que 'el lugar en donde se encuentran estos espectaculares, están sujetos de los postes de iluminación de este monumento, a lado de este mencionado lugar' y del acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01, con cabecera en Pánuco, Veracruz, con motivo de la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional, señala en la parte conducente que observa espectacular... sostenido de postes colocados sobre la banquetta, a una distancia de 10 diez metros, del monumento citado y en las afueras de la zona de los jardines del monumento...', de los que se desprende que la propaganda denunciada indebidamente, no esta colocada en un monumento, sin que la misma se encuentra en un lugar cercano a el, lo cual de ninguna forma vulnera la prohibición contemplada en el inciso e) del numeral 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como temerariamente pretende el actor.

No debe perder de vista esta autoridad, que el precepto señalado, establece una prohibición para colgar, fijar o pintar propaganda electoral, entendiéndose esta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en monumentos interpretándose esta prohibición en razón de evitar dañar bienes que tengan una gran representatividad o significado o importancia social, ya sea por que son productos de culturas anteriores, por que tienen un vinculo con la historia de la nación, por que revisten un valor estético, relevante, por que representan una inserción de una corriente estilística, conllevan un cierto grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas o por su significación en el contexto urbano. Es decir, esta prohibición tiene por objeto proteger bienes inmuebles con gran significado social.

En consecuencia, al comprobarse que la propaganda denunciada no se encuentra en un monumento y que la misma no vulnera el principio o el

objeto de la prohibición contemplada en el inciso e) del numeral 1 del artículo del artículo 189 del Código electoral federal, al no dañarla, entonces resulta que la queja presentada por el Partido Acción Nacional es intrascendente.

En este sentido las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada, son hechos que de manera sagada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad, en consecuencia determina la inoperatividad del agravio y declara improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

Luego entonces, es valido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos violatorios de la normatividad electoral, por lo tanto se puede desprender que:

No existe conducta irregular por parte de la Otrora Coalición 'Alianza por México'.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.

En tal tesitura se estima que debe desecharse por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que se basa en apreciaciones subjetivas, insuficientes y carentes de pertinencia para sustentar la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Con motivo de lo anterior, expongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Otrora Coalición 'Alianza por México'.

2.- Los de 'Nulla poena sin crime', que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del instituto político que represento no es procedente a imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006**

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicitó:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma mi escrito de contestación al emplazamiento...por a queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Sobreseer en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

VI.- En cumplimiento al acuerdo mencionado en el numeral anterior, mediante oficio SJGE/644/2006, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó al residente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se realizaran las diligencias señaladas en escrito de cuenta, para investigación los hechos materia de la presente litis.

VII.- Mediante oficio JDE01/2237/06 de fecha diez de julio del dos mil seis, signado por el C. Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital en el estado de Veracruz, se remitieron diversas constancias conteniendo los resultados de las diligencias encomendadas, a saber:

- a) Acta circunstanciada ANVZPRI/CIRC/VE/04-07-2006, de fecha cuatro de julio de dos mil seis, elaborada con motivo del recorrido de verificación efectuado en el lugar señalado por el promovente, en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que textualmente establece:

**“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
01, PÁNUCO, VERACRUZ
ACTA: ANVZPRI/_CIRC/VE/04 07 2006**

ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/644/2006 SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL

ACUERDO DE FECHA CINCO DE MAYO DEL ACTUAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JAIME MELO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL EN VERACRUZ, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

En la localidad de Pánuco, municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las QUINCE horas con CUARENTA minutos del CUATRO de julio de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva: del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz; con domicilio en Avenida Ayuntamiento s/n, Col. Burócrata del municipio de Pánuco Veracruz; para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SJGE/644/2006, firmado por el licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del IFE, con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de mayo del actual, dictado en el expediente JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el Lic. Jaime Melo Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital en Veracruz, en contra de la Otrora Coalición “Alianza por México”, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de campañas electorales, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud que en el escrito referido se solicita me constituya en la carretera nacional Tampico-Pánuco en la entrada a la ciudad de Pánuco (en el monumento a los Niños Héroes) del lado del carril Pánuco-Tampico, con la finalidad de constatar si en el mismo se encuentra colocada propaganda de los CC Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla.-----

Encontrándome en la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco Veracruz, en la carretera PANUCO TAMPICO EN EL MONUMENTO A LOS NIÑOS HÉROES Observa LA AUSENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CC. ANABEL PONCE CALDERON Y JOSÉ YUNES ZORRILLA

No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las QUINCE horas con CUARENTA Y DOS minutos, del día de su inicio, constando de UNA fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

- b) Actas Circunstanciadas números 10/CIRC/VE/0407/2006 y 11/CIRC/VE/0407/2006, realizadas el día cuatro de julio de dos mil seis, con motivo de las diligencias realizadas con la finalidad de constatar si en el domicilio citado por el promovente se encontró colocado el material propagandístico argüido en la denuncia así como sus características, en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimientos de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documentales cuyo detalle es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006**

**“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
01, PÁNUCO, VERACRUZ
ACTA: 10 /CIRC/VE/ 04 07 2006**

ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/644/2006 SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA CINCO DE MAYO DEL ACTUAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JAIME MELO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL EN VERACRUZ, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

En la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las QUINCE horas con CINCUENTA minutos del DIA CUATRO de julio de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva; del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz; con domicilio en Avenida Ayuntamiento s/n, Col. Burócrata del municipio de Pánuco Veracruz; para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SJGE/644/2006, firmado por el licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, referente al expediente JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, indicando me constituya en la carretera nacional Tampico-Pánuco en la entrada a la ciudad de Pánuco (monumento a los Niños Héroes) del lado del carril Pánuco-Tampico, con la finalidad de constatar si en el mismo se encuentra colocada propaganda de los CC Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, así como recabe con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona información consistente en las características de ese material y de ser posible identifique a las personas que la colocaron o participaron en su fijación, debiendo tomar impresiones fotográficas y recabar todos aquellos elementos que sirvan como evidencia para esclarecer los hechos que se investigan.-----

En el municipio de Pánuco, Veracruz; y una vez constatada la NO existencia de propaganda de los C.C. Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, en la cual se difundía sus aspiraciones a los puestos de elección popular de los que se habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este 2006.-----

Encontrándome en el inmueble ubicado en la carretera NACIONAL PANUCO TAMPICO LOCALIDAD PASO REAL BUENA VISTA número ----- colonia ----- C.P. ----- en la ciudad de PÁNUCO municipio de ----- Veracruz, por así constar ----- y por dicho de quien manifestó llamarse JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS mismo que se identifica con CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CLAVE DE ELECTOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006**

RZCSJL75062130H800 número 75955807 con quien se procede a entender la diligencia de investigación, se le preguntó si en el Monumento a los Niños Héroes, del lado del carril Pánuco-Tampico, existe o existió, con anterioridad algún tipo de propaganda electoral de los C.C. Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, en la cual se difundía sus aspiraciones a alguno de los puestos de elección popular de los que habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este 2006, tales como mantas, espectaculares, o bardas, manifestándome NO HE VISTO PROPAGANDA, COLOCADA EN EL MONUMENTO DE LOS NIÑOS HÉROES adicionalmente pregunté si conocía a la(s) persona(s) que fijaron la propaganda señalada en el punto anterior, manifestándome que -----
Acto continuo pregunté si sabía a dónde podía localizar a la(s) persona(s) que fijaron o colocaron la propaganda electoral, manifestándome que -----

Observaciones -----

No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las ----- horas con ----- minutos, del día de su inicio, constando de ----- fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

**“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
01, PÁNUCO, VERACRUZ
ACTA: 11 /CIR/VE/ 04 07 2006**

ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/644/2006 SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA CINCO DE MAYO DEL ACTUAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL LIC. JAIME MELO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL EN VERACRUZ, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

En la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco, Veracruz, siendo las DIESESIS horas con CINCO minutos del CUATRO de julio de dos mil seis, el ciudadano Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva: del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz; con domicilio en Avenida Ayuntamiento s/n, Col. Burócrata del municipio de Pánuco Veracruz; para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SJGE/644/2006, firmado por el licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, referente al expediente

JGE/QPAN/JD01/VER/176/2006, indicando me constituya en la carretera nacional Tampico-Pánuco en la entrada a la ciudad de Pánuco (monumento a los Niños Héroes) del lado del carril Pánuco-Tampico, con la finalidad de constatar si en el mismo se encuentra colocada propaganda de los CC Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, así como recabe con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona información consistente en las características de ese material y de ser posible identifique a las personas que la colocaron o participaron en su fijación, debiendo tomar impresiones fotográficas y recabar todos aquellos elementos que sirvan como evidencia para esclarecer los hechos que se investigan.-----

En el municipio de Pánuco, Veracruz; y una vez constatada la NO existencia de propaganda de los C.C. Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, en la cual se difunda sus aspiraciones a los puestos de elección popular de los que se habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este 2006.-----

Encontrándome en el inmueble ubicado en la carretera NACIONAL PANUCO TAMPICO DOMICILIO CONOCIDO número ----- colonia ----- C.P.----- en la ciudad de PÁNUCO municipio de ----- Veracruz, por así constar ----- y por dicho de quien manifestó llamarse FAUSTA HERNÁNDEZ RUIZ mismo que se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CLAVE DE ELECTOR HRRZES61090724m200 número 51527177 con quien se procede a entender la diligencia de investigación, se le preguntó si en el Monumento a los Niños Héroes, del lado del carril Pánuco-Tampico, existe o existió, con anterioridad algún tipo de propaganda electoral de los C.C. Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, en la cual se difunda sus aspiraciones a alguno de los puestos de elección popular de los que habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este 2006, tales como mantas, espectaculares, o bardas, manifestándome NO HE VISTO NADA AL RESPECTO POR AQUÍ DE ALGUNA PROPAGANDA adicionalmente pregunté si conocía a la(s) persona(s) que fijaron la propaganda señalada en el punto anterior, manifestándome que -----

Acto continuo pregunté si sabía a dónde podía localizar a la(s) persona(s) que fijaron o colocaron la propaganda electoral, manifestándome que -----

Observaciones TELEFONO 846 8 99 22 44 -----
DOMICILIO: FRENTE AL MONUMENTO NIÑOS HÉROES-----

No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las ----- horas con ----- minutos, del día de su inicio, constando de ----- fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

- c) Cinco fotografías del lugar marcado como el de los hechos (carretera nacional Pánuco-Tampico en la entrada a la ciudad de Pánuco en el monumento a los Niños Héroes, del lado del carril Pánuco-Tampico).

VIII. En razón de lo anterior, y visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 1, 2, 3, 26, 27, 29 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente en el que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

IX. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cuatro de agosto de dos mil seis se giraron los oficios SJGE/1143/2006 y SJGE/1144/2006, mediante los cuales se da vista a las partes para alegatos, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados a la Otrora Coalición "Alianza por México" y al Partido Acción Nacional el día veinticinco de agosto del año en curso.

X. Mediante escritos de fecha primero de septiembre de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los licenciados Germán Martínez Cázares y Felipe Solís Acero, representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional y de la Otrora Coalición "Alianza por México", respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído del día cuatro de agosto de dos mil seis.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del análisis del escrito contestatorio presentado por la Otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que dicho consorcio político solicita el desechamiento de la queja presentada por el promovente, dado que la denuncia planteada es frívola y el promovente omitió aportar pruebas y/o indicios para acreditar las irregularidades imputadas, fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del reglamento de la materia, a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento”

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el quejoso deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivulus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Por otra parte, al hablar del tema que nos ocupa, el entonces Tribunal Federal Electoral estableció en la tesis que se citará a continuación (y que se trae a acotación como referencia), lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la Otrora Coalición “Alianza por México”, los cuales de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese orden de ideas, aun cuando la otrora Coalición denunciada afirma que los elementos probatorios aportados de ninguna forma demuestran la comisión de las irregularidades denunciadas, esta autoridad considera que ello en nada le beneficia para acreditar la causal de improcedencia argüida, pues determinar si las pruebas aportadas son aptas o no para acreditar los hechos materia de esta queja, es materia del estudio de fondo, por lo que no es dable que *a priori* esta autoridad se pronuncie al respecto.

En tal virtud, y toda vez que el escrito de queja arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas, esta autoridad se encuentra obligada a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario

genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles, por lo cual esta autoridad procederá a analizar el fondo del asunto, al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia que deba estudiarse en forma oficiosa.

9.- Que entrando al fondo del asunto, en el escrito de queja el Partido Acción Nacional esgrime que la Otrora Coalición “Alianza por México” colocó propaganda electoral de los CC. Anabel Ponce Calderón y José Yunes [otrora candidatos a Diputada Federal y Senador, respectivamente, por el estado de Veracruz], en un monumento público en honor a los Niños Héroeos, ubicado en la carretera Pánuco-Tampico, en la primera de esas ciudades.

En su defensa, la Otrora Coalición “Alianza por México” afirmó que la pancarta aludida por el quejoso, no se encontraba colocada en el monumento citado en la denuncia, sino que estaba sostenida o amarrada en unos postes de iluminación situados en la acera más próxima, por lo cual de ninguna forma violó la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar, si como lo afirma el quejoso, la propaganda materia de queja se encuentra colocada en un monumento público, pues de ser así, la Otrora Coalición “Alianza por México” habría violentado el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal, a saber:

“ARTÍCULO 189

1.-En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

a) a d) ...

e) No podrá colgarse fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

En ese sentido, en autos obra original del acta circunstanciada ANVZPRI/2CIRC/VE/22-04-2006, instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Veracruz el día veintitrés de abril de dos mil seis, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la cual dicho funcionario electoral dio cuenta de lo siguiente:

*“Encontrándome en la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco, Veracruz, en la carretera nacional Pánuco-Tampico, entrada a la ciudad de Pánuco, en el monumento a los niños héroes del lado del carril Pánuco-Tampico, **se observa espectacular de aproximadamente dos por uno sesenta metros, material plástico, sostenido de dos postes colocados sobre la banquetta, a una distancia de diez metros del monumento citado y en las afueras de la zona de los jardines del monumento, el espectacular señala ‘José Yunes Zorrilla senador por Veracruz, es diferente, con una fotografía del candidato.**-----*

No habiendo más asuntos por desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las diez horas con tres minutos, del día de su inicio, constando de una foja útil por un solo lado de sus caras la presente, firmado de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

Anexo a esta instrumental, se aprecian cinco fotografías, cuyo detalle es el siguiente:

- En la primera fotografía, se aprecia una manta, conteniendo la leyenda “José Yunes Zorrilla. Senador por Veracruz. Es diferente”, y la efigie de la persona en cuestión. Los extremos de dicho material propagandístico están amarrados a dos postes, y no se advierte el monumento referido.
- La segunda fotografía muestra el monumento a que se refiere el quejoso, visto de perfil, en lo que sería su parte derecha. No se aprecia la propaganda descrita por el promovente.
- La tercera fotografía corresponde al monumento aludido, visto de frente, y no se aprecia la propaganda señalada por el quejoso.

- En la cuarta fotografía, se aprecia parte del monumento señalado, y a la izquierda del mismo, a una distancia que corresponde al extremo izquierdo de la imagen, se ve la propaganda descrita en la primera fotografía.
- La quinta fotografía, muestra una imagen tomada a la izquierda del monumento, apreciándose en perspectiva dicho obelisco, y en primer cuadro, la propaganda señalada en el primer pictograma.

Por otra parte, obran en autos originales de las actas circunstanciadas ANVZPRI/_-CIRC/VE/04-07-2006 [sic], 10/CIRC/VE/04072006 y 11/CIRC/VE/04072006, instrumentadas por el Vocal Ejecutivo antes mencionado el día cuatro de julio de dos mil seis, y cuyo detalle, en lo que interesa, es el siguiente:

**“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
01, PÁNUCO, VERACRUZ
ACTA: ANVZPRI/_-CIRC/VE/ 04 07 2006**

[...]

Encontrándome en la ciudad de Pánuco, municipio de Pánuco Veracruz, en la carretera PANUCO TAMPICO EN EL MONUMENTO A LOS NIÑOS HÉROES

Observa LA AUSENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CC. ANABEL PONCE CALDERON Y JOSÉ YUNES ZORRILLA

No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las QUINCE horas con CUARENTA Y DOS minutos, del día de su inicio, constando de UNA fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

**“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
01, PÁNUCO, VERACRUZ
ACTA: 10 /CIRC/VE/ 04 07 2006**

[...]

En el municipio de Pánuco, Veracruz; y una vez constatada la NO existencia de propaganda de los C.C. Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, en la cual se difunda sus aspiraciones a los puestos de elección popular de los que se habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este 2006.-----

Encontrándome en el inmueble ubicado en la carretera NACIONAL PANUCO TAMPICO LOCALIDAD PASO REAL BUENA VISTA número ----- colonia -----

C.P. ----- en la ciudad de PÁNUCO municipio de ----- Veracruz, por así constar ----- y por dicho de quien manifestó llamarse JULIO CESAR

RUIZ CASTELLANOS mismo que se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CLAVE DE ELECTOR RZCSJL75062130H800 número 75955807 con quien se procede a entender la diligencia de investigación, se le preguntó si en el Monumento a los Niños Héroes, del lado del carril Pánuco-Tampico, existe o existió, con anterioridad algún tipo de propaganda electoral de los C.C. Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, en la cual se difunda sus aspiraciones a alguno de los puestos de elección popular de los que habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este 2006, tales como mantas, espectaculares, o bardas, manifestándome NO HE VISTO PROPAGANDA, COLOCADA EN EL MONUMENTO DE LOS NIÑOS HÉROES adicionalmente pregunté si conocía a la(s) persona(s) que fijaron la propaganda señalada en el punto anterior, manifestándome que _____
Acto continuo pregunté si sabía a dónde podía localizar a la(s) persona(s) que fijaron o colocaron la propaganda electoral, manifestándome que _____

Observaciones _____

No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las _____ horas con _____ minutos, del día de su inicio, constando de _____ fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

**“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
01, PÁNUCO, VERACRUZ
ACTA: 11 /CIR/VE/ 04 07 2006**

[...]

En el municipio de Pánuco, Veracruz; y una vez constatada la NO existencia de propaganda de los C.C. Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, en la cual se difunda sus aspiraciones a los puestos de elección popular de los que se habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este 2006.-----
Encontrándome en el inmueble ubicado en la carretera NACIONAL PANUCO TAMPICO DOMICILIO CONOCIDO número _____ colonia _____ C.P.----- en la ciudad de PÁNUCO municipio de _____ Veracruz, por así constar _____ y por dicho de quien manifestó llamarse FAUSTA HERNÁNDEZ RUIZ mismo que se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CLAVE DE ELECTOR HRRZES61090724m200 número 51527177 con quien se procede a entender la diligencia de investigación, se le preguntó si en el Monumento a los Niños Héroes, del lado del carril Pánuco-Tampico, existe o existió, con anterioridad algún tipo de propaganda electoral de los C.C. Anabel Ponce Calderón y José Yunes Zorrilla, en la cual se difunda sus aspiraciones a alguno de los puestos de elección popular de los que habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este 2006, tales como mantas, espectaculares, o bardas, manifestándome NO HE VISTO NADA AL

RESPECTO POR AQUÍ DE ALGUNA PROPAGANDA adicionalmente pregunté si conocía a la(s) persona(s) que fijaron la propaganda señalada en el punto anterior, manifestándome que _____

Acto continuo pregunté si sabía a dónde podía localizar a la(s) persona(s) que fijaron o colocaron la propaganda electoral, manifestándome que _____

Observaciones TELEFONO 846 8 99 22 44 _____
DOMICILIO: FRENTE AL MONUMENTO NIÑOS HÉROES_____

No habiendo más asuntos que desahogar y dar constancia, se da por concluida esta diligencia, siendo las _____ horas con _____ minutos, del día de su inicio, constando de _____ fojas útiles por un solo lado de sus caras la presente, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

Anexo a estas actas, el Vocal Ejecutivo actuante remitió cinco fotografías, en las cuales se aprecia el monumento referido por el quejoso en su denuncia, pero sin que en ninguna de ellas se advierta la propaganda impugnada.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la Otrora Coalición “Alianza por México”, atento a las siguientes consideraciones:

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el Partido Acción Nacional se duele de la presunta colocación de propaganda de dos candidatos a legisladores federales, postulados por la Otrora Coalición “Alianza por México”, y que estuvo situada en un monumento público ubicado en la carretera Pánuco-Tampico, en el estado de Veracruz.

Al efecto, del análisis realizado a las impresiones fotográficas que el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz remitió a esta autoridad al enviar la queja materia de este expediente, se advierte que la propaganda de que se duele se encuentra sujeta de dos postes que se ubican sobre la acera de la carretera Pánuco-Tampico

En efecto, del análisis realizado a las fotografías mencionadas, se advierte que la manta propagandística a que se refiere el quejoso en su denuncia, se encuentra colgada de dos postes, situados sobre la acera de la carretera Pánuco-Tampico, en el estado de Veracruz.

Dichas fotografías, concatenadas con las tres actas circunstanciadas instrumentadas el día cuatro de julio de dos mil seis, permiten inferir que la propaganda a que alude el quejoso no estuvo colocada en el monumento referido, lo que se robustece con el hecho de que los ciudadanos que fueron entrevistados por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Veracruz, manifestaron al funcionario electoral actuante, que no recordaban haber visto ese material en el basamento referido.

Ahora bien, si bien es cierto que al momento de la remisión de la queja por parte del funcionario electoral titular del órgano desconcentrado citado, remitió el acta circunstanciada ANVZPRI/2CIRC/VE/22-04-2006, en la cual se hizo constar la existencia del material aludido por el impetrante, debe señalarse que en esa actuación administrativa, el Vocal Ejecutivo actuante afirmó lo siguiente:

*“...se observa espectacular de aproximadamente dos por uno sesenta metros, material plástico, **sostenido de dos postes colocados sobre la banquetta, a una distancia de diez metros del monumento citado y en las afueras de la zona de los jardines del monumento, el espectacular señala ‘José Yunes Zorrilla senador por Veracruz, es diferente, con una fotografía del candidato...**”*

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que, en el caso a estudio, la propaganda en cuestión, contrario a lo afirmado por el impetrante, estuvo colocada fuera de un monumento público, en elementos que conforme a la normatividad aplicable, deben estimarse como de “*equipamiento urbano*”, razón por la cual el material objeto de estudio se encontraba situado dentro de los supuestos permitidos en el párrafo 1, inciso a) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“ARTÍCULO 189

1.-En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;"

En ese sentido, debe recordarse que con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia, se destacan los siguientes conceptos:

"Elemento.- En una estructura formada por piezas, cada una de éstas".

"Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc".

"Urbano.- Perteneiente o relativo a la ciudad".

De lo anterior puede inferirse que los elementos de equipamiento urbano *son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.*

Dicha definición puede apoyarse también en lo dispuesto en el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

" Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, puede definirse el concepto "elementos de equipamiento urbano", como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En razón de lo anteriormente expuesto es de reiterarse que la propaganda se encuentra en un elemento considerado como equipamiento urbano, por lo tanto se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin transgredir o constituirse una violación al ordenamiento legal antes señalado.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la presente denuncia deberá declararse **infundada**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional en contra de la Otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**